



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 000616-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00132-2018-JUS/TTAIP  
Impugnante : **CARLO MARIO MORALES LOPEZ**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 23 de marzo de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00132-2018-JUS/TTAIP de fecha 16 de mayo de 2018, interpuesto por **CARLO MARIO MORALES LOPEZ** contra el Oficio N° 415-2018-MSB-SG notificado el 13 de marzo de 2018, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 20 de febrero de 2018, con registro N° 1228-2018.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 20 de febrero de 2018, el recurrente solicitó a la entidad lectura y copia simple del expediente N° 9144-2017.

Mediante el Oficio N° 415-2018-MSB-SG notificado el 13 de marzo de 2018, la entidad comunica al recurrente "(...) *De acuerdo al Informe N° 054-2018-MSB-GM-GDU-UOP la Unidad de Obras Públicas indica que según Informe Legal N° 084-2018-MSB-GM-GDU-IOP/egdt el Asesor Legal de su unidad, señala que el Expediente N° 9144-2017, aun continua en trámite, estado así dentro de las excepciones al acceso a la información, conforme lo indica el artículo 17° del D.S N° 043-2003-PCM TUO, y reafirmado por el artículo 15° - B de la Ley N° 27806. En ese sentido, no es posible brindarle la información solicitada, al no haber concluido el procedimiento principal del Expediente que solicita.*

Con fecha 19 de marzo de 2018 el recurrente presentó su recurso de apelación contra el Oficio N° 415-2018-MSB-SG, respecto a la denegatoria de la entrega de dicha información, señalando que dicha negativa es contraria a ley y vulnera su derecho de acceso a la información pública.

A través de la Resolución N° 000521-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de los descargos que considere pertinentes.

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 16 de marzo de 2021.

Mediante el Oficio N° 184-2021-MSB-SG, ingresado a esta instancia el 18 de marzo de 2021, la entidad reitera los argumentos de excepción a la entrega de la información consignada en el Oficio N° 145-2018-MSB-SG, señalando la excepción dispuesta en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, precisando “(...) *en el caso concreto, la publicidad del Expediente N° 9144-2017 (expediente en trámite), hubiera afectado decisiones al conocerse prematuramente, es decir, LA NORMATIVIDAD PERMITE MANTENER EN RESERVA TODO LO QUE OCURRE CON ANTERIORIDAD A LA DECISIÓN, COMPRENDIENDO NO SÓLO AQUELLAS OPINIONES O CONCEJOS QUE FUERON LA CAUSA DE SU ADOPCIÓN, SINO TODOS AQUELLOS ELEMENTOS QUE FUERON CONSIDERADOS E INCLUSO DESCARTADOS EN EL CITADO EXPEDIENTE*” (Sic).

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el numeral 1 del artículo 17 de la misma norma señala que el derecho de acceso a la información pública tiene como excepción “[l]a información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones”.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra incluida en la excepción prevista en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”*. (subrayado nuestro).

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 de la referida ley establece que “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia*” (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, el recurrente ha solicitado lectura y copias simples del Expediente N° 9144-2017, habiendo la entidad señalado que dicho expediente se encuentra en trámite, por lo que está protegido por la excepción comprendida en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, siendo que su acceso está restringido hasta que este proceso de deliberación se encuentre concluido.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de:

*“La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública.*

*Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones”* (subrayado agregado).

Así, la Ley de Transparencia establece dos supuestos respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme se detalla a continuación:

1. El primer párrafo, regula la imposibilidad de ejercer el derecho de acceso a la información pública cuando el requerimiento esté referido a información que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, ya sea de aquella información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones, salvo que dicha información sea pública.
2. El segundo párrafo, establece que, culminado el proceso deliberativo y consultivo, con la emisión de la decisión de gobierno, la excepción de confidencialidad cesa, siempre y cuando, la entidad de la Administración Pública haga referencia en forma expresa a los consejos, recomendaciones u opiniones.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00712-2007-PHD/TC, lo siguiente:

*“4. La demandada ha afirmado que la denegatoria de la información solicitada se sustenta en que se trata de información exceptuada de acceso, conforme lo establece el artículo 17, inciso 1), de la citada Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública. Según esta disposición se exceptúa de acceso la información:*

*“(…) que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones”*

*El concepto central de esta disposición es la de “decisión de gobierno”. Están exceptuados entonces los documentos del proceso de deliberación y de consulta anterior a la adopción de una decisión de gobierno”.* (subrayado agregado)

Respecto a la referida excepción, cabe señalar que, según Úrsula Indacochea, esta tiene como propósito *“(…) proteger la calidad de las decisiones gubernamentales, permitiendo que los funcionarios puedan hacer un libre intercambio de ideas y comentarios y plasmarlos en documentos preliminares, y que puedan explorar en debates internos las distintas alternativas de actuación sin miedo al escrutinio público (…)”*<sup>4</sup> (subrayado agregado).

Asimismo, respecto al concepto de decisiones gubernamentales Cassagne señaló:

*“(…) la denominada función política o de gobierno, [está] referida a la actividad de los órganos superiores del Estado en las relaciones que hacen a la subsistencia de las instituciones que organiza la Constitución y a la actuación de dichos órganos como representantes de la nación en el ámbito internacional. (...) Con un sentido similar la función de gobierno ha sido caracterizada como aquella actividad de los órganos del Estado, supremos en la esfera de sus competencias, que traduce el dictado de actos relativos a la organización de los poderes constituidos, a las situaciones de subsistencia ordenada, segura y pacífica de la comunidad y al derecho de gentes concretado en tratados internacionales de límites, neutralidad o paz (…)”*<sup>5</sup> (subrayado agregado).

Asimismo, la referencia a opiniones, consejos y recomendaciones en la excepción bajo análisis revela que se aplica respecto a información que tiene una carga subjetiva o que contiene juicios de valor, y no comprende *“(…) hechos, análisis de hechos, informaciones técnicas y estadísticas”* (subrayado agregado), conforme lo reconoce el numeral 2 del artículo 33 de la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la Resolución AG/RES. 2958<sup>6</sup>.

En ese sentido, el primer párrafo del numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece la excepción del acceso a la documentación que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de la decisión de gobierno, pero únicamente respecto de la información que

<sup>4</sup> INDACOCHEA, Úrsula. “La protección de las deliberaciones previas a una decisión de gobierno en la administración pública (parte I)”. En Suma Ciudadana. Disponible en: <https://sumaciudadana.wordpress.com/2012/07/02/la-proteccion-de-las-deliberaciones-previas-a-una-decision-de-gobierno-en-la-administracion-publica-parte-i/>. Consulta realizada el 23 de marzo de 2021.

<sup>5</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. “Derecho administrativo”. Tomo I. Lima: Palestra Editores, 2010, página 119.

<sup>6</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. “Ley modelo interamericana 2.0 sobre acceso a la información pública”. AG/RES 2958. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 21 de octubre de 2020. Disponible en [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-doc\\_5718-20\\_ESP.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-doc_5718-20_ESP.pdf). Consulta realizada el 23 de marzo de 2021.

contenga consejos, recomendaciones u opiniones previos a la emisión de una decisión de gobierno.

De allí que, dentro del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, aparte de la información protegida conforme a los fundamentos antes expuestos, también existe información que es de naturaleza pública y puede ser entregada en el marco del derecho de acceso a la información pública.

Siendo ello así, de autos se evidencia que la entidad omitió detallar y acreditar, que la temática o el contenido de la información requerida corresponde efectivamente a un consejo, una recomendación o una opinión que forme parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión de gobierno, cuál era específicamente la decisión de gobierno que iba a adoptarse, o por qué el acceso al Expediente N° 9144-2017, que según se observa de la documentación obrante en autos, se refiere a la licencia de ampliación/remodelación de construcción sobre un inmueble, constituye una decisión de gobierno; supuestos que debía motivar para sustentar la confidencialidad de la información solicitada por el recurrente, pues tenía la carga de hacerlo, por lo que la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado no ha quedado desvirtuada por la entidad, manteniendo, por ende, su carácter público.

Adicionalmente ello, es preciso tener en cuenta que el otorgamiento de licencias referida a ampliación o remodelación de construcción de inmuebles, es un procedimiento administrativo a cargo de la Municipalidad, en el cual se verifica el cumplimiento estricto de las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad de las construcciones para otorgar dicha autorización y a partir del cual se otorga la licencia, conforme a lo establecido en los artículos 78<sup>7</sup>, 90<sup>8</sup> y 92<sup>9</sup> de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Asimismo, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la entidad en los puntos 4.1.51, 4.1.53, 4.1.57, publicado en su Portal de Transparencia, se encuentra el procedimiento a seguir para el otorgamiento de licencias referidas las licencias de edificaciones sobre ampliación o remodelación de edificios.

---

<sup>7</sup> Artículo 78.- SUJECIÓN A LAS NORMAS TÉCNICAS Y CLAUSURA El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia. Las autoridades municipales otorgarán las licencias de construcción, bajo responsabilidad, ajustándose estrictamente a las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad. Asimismo, pueden ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o, servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro, o cuando estén en contra de las normas reglamentarias o de seguridad de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario.

<sup>8</sup> Artículo 90.- OBRAS INMOBILIARIAS La construcción, reconstrucción, ampliación, modificación o reforma de cualquier inmueble, se sujeta al cumplimiento de los requisitos que establezcan la Ley, el Reglamento Nacional de Construcciones y las ordenanzas o reglamentos sobre seguridad de Defensa Civil, y otros organismos que correspondan, para garantizar la salubridad y estética de la edificación; asimismo deben tenerse en cuenta los estudios de impacto ambiental, conforme a ley.

<sup>9</sup> Artículo 92.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere una la licencia de Sistema Peruano de Información Jurídica construcción, expedida por la municipalidad provincial, en el caso del cercado, y de la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el inmueble, previo certificado de conformidad expedido por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios o del Comité de Defensa Civil, según corresponda, además del cumplimiento de los correspondientes requisitos reglamentarios. Las licencias de construcción y de funcionamiento que otorguen las municipalidades deben estar, además, en conformidad con los planes integrales de desarrollo distrital y provincial.

Es decir, las licencias de construcción sobre ampliación o remodelación, se emiten luego de la verificación de determinados requisitos establecidos en las normas pertinentes (conforme las normas contenidas en el TUPA de la entidad), y en el marco de un procedimiento administrativo que cuenta con etapas y plazos predeterminados, por lo cual dicha decisión se adopta en el marco de una competencia reglada y no como una decisión de gobierno.

En dicho contexto, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04145-2009-PHD/TC estableció que no puede considerarse información protegida por la excepción relativa a los consejos, recomendaciones u opiniones previos a la toma de una decisión de gobierno a aquella que sirve para la adopción de una decisión en el marco de una competencia reglada, conforme al siguiente texto:

*“9. Este Tribunal considera que la información requerida por el demandante (copia del texto del Reglamento Interno de funcionamiento para la calificación de los expedientes precalificados por parte de la Comisión Ejecutiva reactivada por la Ley N° 29059) no se encuentra incursa en ninguno de tales supuestos, por cuanto se trata de una información que no es utilizada en el marco de una decisión de gobierno de la Administración Pública, ni es información que comprometa el secreto profesional que deben guardar los asesores jurídicos de las entidades públicas.*

*10. Por el contrario, se trata de una información que es empleada por la Administración para el ejercicio de una competencia reglada por cuanto la Comisión Ejecutiva debe cumplir con evaluar los expedientes sometidos a su conocimiento teniendo en cuenta los parámetros establecidos tanto en la Ley N° 27803 como en la Ley N° 29059, en cuya Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final se señala, precisamente, que los miembros de la Comisión Ejecutiva son responsables solidariamente por la no información, ocultamiento de información y/o transgresión del debido proceso en la calificación y evaluación de los expedientes” (subrayado agregado).*

En dicho contexto, los informes, recomendaciones u observaciones efectuadas a la solicitud para otorgar la licencia respectiva a la construcción de las obras inmobiliarias y el expediente que contiene dicha información no son documentos que contengan recomendaciones, consejos u opiniones para la adopción de una decisión de gobierno, sino que son actos desarrollados dentro del procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia, destinados a la verificación del cumplimiento de los requisitos de ley.

En dicha línea, es necesario enfatizar que conforme al segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia *“se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales”,* por lo que al enmarcarse la información requerida en un procedimiento que conduce a una decisión de naturaleza administrativa, dicha información es de carácter público.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega de la información, en la forma solicitada por el recurrente.

## **Respecto al acceso a la lectura del Expediente N° 9144-2017**

De la revisión de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, se advierte que el mismo requirió, además de las copias simples, hacer lectura del expediente N° 9144-2017, y según manifiesta en el recurso de apelación, no le fue permitido.

En dicho contexto, el acceso directo a la información pública se encuentra regulado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia, conforme al cual *“las entidades de la Administración Pública permitirán a los solicitantes el acceso directo y de manera inmediata a la información pública durante las horas de atención al público”*. Conforme a esta norma, cuando los solicitantes requieran lectura o revisión de la información, esto es, acceso directo a la misma, la atención debe efectuarse “de inmediato” durante las horas de atención al público.

Asimismo, es preciso señalar que en el presente caso la entidad en sus descargos alcanzados, no ha acreditado haber puesto a disposición del recurrente el expediente requerido para su lectura, por lo que también ha afectado en este extremo su derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, habiéndose determinado que la información materia de solicitud es de carácter público, corresponde que la entidad proceda a entregar la información solicitada, así como ponga a disposición del recurrente el expediente solicitado para la lectura correspondiente.

Finalmente, en virtud de lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

### **SE RESUELVE:**

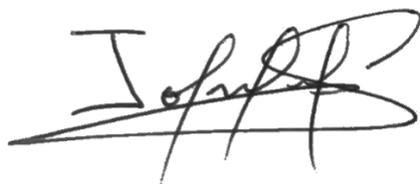
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **CARLO MARIO MORALES LOPEZ, REVOCANDO** lo dispuesto en el Oficio N° 415-2018-MSB-SG notificado el 13 de marzo de 2018; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA** que entregue la información solicitada, así como ponga a disposición del recurrente el expediente solicitado para la lectura correspondiente, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **CARLO MARIO MORALES LOPEZ**, y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: jff/ysl